

Expediente núm. 39/2021
Resolución núm. 210/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 27 de febrero de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de febrero de 2020 el mencionado Sr. D. [REDACTED] había dirigido una instancia a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Puzol (Valencia), poniéndole de manifiesto su deseo de disponer, en relación con el expediente de reparcelación de la UE-C, de “copia de las fichas de las fincas aportadas y de las fichas de las parcelas resultantes del proyecto de reparcelación de la UE-C aprobado”.

Segundo. - Alegando no haber recibido respuesta alguna a su escrito pese al transcurso de un año entero, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2021/489132 el mencionado Sr. D. [REDACTED] dirigió instancia a este Consejo, solicitándole la entrega de la citada documentación, así como “consultar el expediente administrativo del citado proyecto de reparcelación”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 1 de marzo de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Puzol (Valencia), instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 24 de marzo de 2021, por el que, tras excusarse ante este Consejo por la existencia de una cierta “demora en el acceso a la información solicitada [...] debida a la situación sanitaria en el momento en el que se efectuó la solicitud, a las dificultades para localizar el expediente debido a la antigüedad del mismo y a que no disponemos de los medios adecuados de reprografía”, se informaba de que

“Una vez localizado el expediente administrativo en el archivo municipal, ya que por la antigüedad del mismo no se encuentra en nuestras oficinas, y realizada la revisión completa del expediente, a los efectos de verificar los documentos que podían ser consultados, debido al volumen de documentación y de datos personales existentes en el mismo, se contactó mediante correo electrónico en fecha 19 de enero de 2021 poniendo a disposición de los interesados dicho expediente y a los efectos de concertar

una cita para su consulta.

En fecha 26 de enero de 2021 se recibe contestación al correo electrónico en el que se indica que debido a la situación sanitaria solicitan que se les facilite copia del proyecto completo de reparcelación.

Debido a que no disponemos de medios suficientes para realizar dicha copia completa, se encargó su realización a un centro de reprografía ubicado en otra población, desplazándose un trabajador de este Ayuntamiento en fecha 10 de marzo de 2021 a dicho centro para recoger las copias solicitadas.

En fecha 15 de marzo de 2021 se ha hecho entrega de la copia del proyecto solicitado a D. [REDACTED]

Cuarto. - A la vista de ese escrito, y al objeto de comprobar la veracidad de este último extremo, en fecha 25 de marzo de 2021 este Consejo se dirigió al reclamante rogándole que confirmara la efectiva y satisfactoria recepción de la información reclamada, concediendo un plazo de diez días para ello e informándole de que “Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entenderá que su solicitud de acceso a información pública ha sido ya satisfecha”.

Escrito que el interpelado contestó mediante otro de fecha 6 de abril de 2021, por el que se puso de manifiesto –literalmente– que

“En fecha 15/03/2021 el Ayuntamiento de Puzol me citó telefónicamente para hacerme entrega de los documentos solicitados por mí en fecha 18/02/2020 pero no se me ha dado acceso al expediente administrativo del citado proyecto de reparcelación tal y como solicité en mi escrito de 18/02/2020”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puzol (Valencia)– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, y dada la existencia de una respuesta estimatoria de las pretensiones del reclamante por parte de la administración requerida no quedaría sino determinar si ésta lo fue en plazo o de manera extemporánea. A este respecto, y dado que el artículo 17 de la Ley 2 (2015) estipula que

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

3. [...]

No cabe sino concluir que la administración requerida incumplió sus obligaciones legales en materia de acceso a la información pública al demorar durante prácticamente un año la puesta a disposición del reclamante de la información por él solicitada, que no le fue facilitada sino a partir del momento en que este Consejo inició la tramitación de la presente reclamación.

Con todo, ello supone un reconocimiento tardío pero efectivo del derecho de acceso del reclamante, que obliga a declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y obrar de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Quinto.- Extremo éste que este Consejo no entiende que halla de resultar invalidado por la respuesta remitida al mismo por el reclamante en fecha 6 de abril de 2021, dado que en ella se vierten afirmaciones contradictorias como la de que “en fecha 15/03/2021 el Ayuntamiento de Puzol me citó telefónicamente para hacerme entrega de los documentos solicitados por mí” y la de que “no se me ha dado acceso al expediente administrativo el citado proyecto de reparcelación tal y como solicité”, habiéndose de dar por buena la –en cambio– indubitada afirmación de la administración reclamada en el sentido de que “en fecha 15 de marzo de 2021 se ha hecho entrega de la copia del proyecto solicitado a D. [REDACTED]”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Puzol mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2021, toda vez que la administración requerida le concedió, si bien que extemporáneamente, el acceso a la información reclamada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho